

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1347/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

22/09/2021



Palabras clave

Acuerdos de cooperación bienal; República de Cuba; COVID-19; personal médico cubano

Solicitud

De manera esencial, la ahora recurrente realizó 11 requerimientos respecto de la información siguiente: condiciones de contratación del personal de salud de origen cubano que llegó a nuestro país; esquema de contratación de dicho personal; vigencia del contrato; número de profesionistas contratados; salarios del personal contratado; formación profesional del personal contratado, incluyendo especialidad; forma de acreditación profesional y documento otorgado para ejercer la medicina en México; unidades médicas a las que fue enviado el personal médico cubano, especificando el motivo y funciones; criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado; montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo; y desglose de los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Respuesta

Como respuesta, el *sujeto obligado* remitió tres links en los cuales, según su dicho, se podía acceder a los Acuerdos de Colaboración Bienales de 23 de abril y 16 de diciembre, ambos de 2020, así como el acuerdo modificatorio del segundo de ellos; así mismo, precisó que no contaba con antecedentes de contratación de personal médico de origen cubano, que algunos requerimientos eran referentes al Ministerio de Salud cubano e indicó montos erogados por diversos conceptos.

Inconformidad de la Respuesta

De manera general, la entonces solicitante señaló como agravios los siguientes: que la respuesta era deficiente y violatoria del derecho de acceso a la información; que los convenios contenían "generalidades"; que la información no le había sido proporcionada en el nivel de desagregación solicitado; y que era necesario el cumplimiento del principio de rendición de cuentas.

Estudio del Caso

En primer lugar, se analizó el contenido de los links y se advirtió que, si bien se contaba con el primer acuerdo señalado y el acuerdo modificatorio indicado, aquel relativo al 16 de diciembre no dirigió a dicho documento. Posteriormente, se llevó a cabo el análisis de la manera siguiente: se consideró como **infundado** el agravio relativo a la contratación de personal médico cubano, pues se acreditó que su intervención derivó de los acuerdos señalados. Segundo, se consideró como **fundado** el agravio relacionado con la acreditación del personal cubano para ejercer la medicina en México, pues del acuerdo de fecha 23 de abril, el *sujeto obligado* debió tramitar los permisos correspondientes. En tercer lugar, se consideró que el *sujeto obligado* debió entregar la información de las unidades médicas a las cuales fueron remitidos las y los profesionales médicos, pues en el acuerdo de referencia se advierte que ello dependía del *sujeto obligado*, por lo que el agravio respectivo se consideró como **fundado**. Por cuanto hace a los montos erogados, el agravio se consideró **fundado**, pues se considera que existieron rubros que no reportó el *sujeto obligado* y que, en su caso, debió cubrir, tales como atención médica, enfermedad o fallecimiento.

Determinación tomada por el Pleno

Las y los Comisionados del *Instituto* determinaron **modificar** la respuesta del *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

El *sujeto obligado* deberá entregar los permisos para ejercer la medicina en México; precisar las unidades médicas a las cuales fue destinado el personal médico; entregar determinados montos erogados y proporcionar la versión digital del Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 16 de diciembre de 2020.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1347/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, a la solicitud de información número **0108000318421**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	28
RESUELVE	30

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 22 de julio, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0108000318421**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

“En seguimiento a la solicitud de información 0108000261621, Se solicita de la Secretaría de Salud del Gobierno de la ciudad de México informar sobre las condiciones de contratación del personal de salud de origen cubano que llegó a nuestro país, detallando

- Esquema de contratación.
- Vigencia del contrato.
- Número de profesionistas contratados
- Salarios percibidos por cada uno de ellos

Formación profesional del personal contratado, especificando la especialidad en el campo de la medicina de cada uno de ellos

Forma de acreditación profesional de cada uno de los profesionales de la salud cubanos y especificar que documento se les otorgó para ejercer la medicina en México

Unidades médicas a las que fueron enviados, especificando el motivo y funciones de cada uno de ellos.

Criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado, respecto de las normas mexicanas (Ley General de Salud).

Especificar montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo, tales como transporte, Alimentación, equipamiento, etc.

Especificar el desglose sobre los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, mismos que se informan en el oficio SSCDMX/SUTCGD/6100/2021 de fecha 20 de julio del 2021.”

(sic)

1.2. Respuesta. El 24 de agosto, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SSCDMX/SUTCGD/7433/2021**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Atendiendo su requerimiento se le comunica que la Dirección Jurídica y Normativa en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública y después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó dos instrumentos jurídicos denominados ‘Acuerdo de Cooperación Bienal’, de fechas 23 de abril y 16 de diciembre, ambos del año 2020, celebrados por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México con el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba, aunado a ellos se encuentra el ‘Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 16 de diciembre de 2020’, suscrito en fecha 1º. de marzo de 2021, cuyo objeto fue la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud que contribuya a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia

para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2, y no así para la contratación del personal.

A continuación, me permito proporcionarle las ligas electrónica en las que podrá consultar la versión pública de los Acuerdos antes mencionados:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portaIut/archivo/Actualizaciones/2doTrimestre20/Dir_Juridico_Norma/V.P.%20ACDO%20BIENAL.pdf

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portaIut/archivo/Actualizaciones/1er.Trimestre21/Dir_Juridico_Norma/ACUERDOBIENAL2021.pdf

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portaIut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre21/Dir_Juridico_Norma/MODIFICATORIOBIENAL2021.pdf

Ahora bien, respecto de '*... Forma de acreditación profesional de cada uno de los profesionales de la salud de la salud cubanos y especificar que documento se les otorgó para ejercer la medicina en México Unidades médicas a las que fueron enviados, especificando el motivo y funciones de cada uno de ellos. Criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado, respecto de las normas mexicanas (Ley General de Salud) ... (Sic) se le comunica que dentro de las Obligaciones del Ministerio de Salud' V. 3, en su cláusula QUINTA V. 3. Se encuentra:*

'Garantizar que los profesionales de la salud que designe para participar en las actividades de cooperación, en virtud del presente Acuerdo de Cooperación, tengan la calificación y experiencia necesaria para ejercer su trabajo, en los territorios y unidades de salud donde sean ubicados. Para ello, deben contar con la documentación que les permita ejercer como profesionales de la salud en el país donde realizaron su formación académica'

Derivado de lo anterior se le comunica que la información invocada es materia del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y no de esta Secretaría de Salud.

Por su parte, la Dirección de Finanzas, indicó que los Acuerdos ya mencionados, fueron elaborados con base en el ‘Convenio para apoyar la atención de la epidemia originada por el virus SARS-COV2’, de fecha 21 de abril de 2020, celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, mismo que podrá consultar en el siguiente enlace electrónico:

http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/porta/ut/archivo/Actualizaciones/2doTrimestre20/Dir_Juridico_Norma/CONV%20COLAB%20INSABI%%20135%20MILLONES.pdf

Así mismo, se precisa que respecto de ‘... *Especificar montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo, tales como transporte, Alimentación, equipamiento, etc. Especificar el desglose sobre los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 ...*’ (Sic) no se tiene en el nivel de desagregación que requiere; sin embargo, se proporcionan los pagos realizados con su respectivo desglose, acorde a los Acuerdos en mención, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

PARTIDA	CONCEPTO	ASIGNADO 2021
3999	Otros servicios generales. Servicios de Hospedaje y Alimentación	\$ 1, 475, 044.12

PARTIDA	CONCEPTO	ASIGNADO 2020
3999	Otros Servicios Generales Servicios de Hospedaje y Alimentación	\$ 14, 884, 785.00
4911	Transferencias para gobiernos extranjeros. Servicios Profesionales	\$ 239, 513, 347.92

Finalmente, la Dirección de Administración de Capital Humano, así como las diferentes áreas que la integran, le comunican que no cuentan con antecedentes de contrataciones de médicos cubanos, por lo que no se detenta alguna documental en donde se pueda constatar lo pretendido, en tal virtud esta Dependencia se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para atender a '*... Esquema de contratación. Vigencia del contrato. Número de profesionistas contratados. Salarios percibidos por cada uno de ellos... Especificar montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo ...*' (Sic)" (sic).

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 30 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"La respuesta otorgada a la presente solicitud, es deficiente y violatoria del derecho humano de acceso a la información pública ya que los convenios a los cuales se remite, no tienen a detalle la información solicitada, únicamente generalidades.

De igual forma, respecto de '*...Especificar montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo, tales como transporte, Alimentación, equipamiento, etc. Especificar el desglose sobre los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021...*'

Simplemente se responde que '*no se tiene en el nivel de desagregación que requiere*'; sin embargo, se proporcionan los pagos realizados con su respectivo desglose, acorde a los Acuerdos en mención, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Sin fundamentar en ninguna forma porque no se cuenta con dicho desglose de gastos. Siendo imperante para todo organismo de la administración pública, la rendición de cuentas sobre aquellos montos erogados provenientes del recurso público."

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **SSCDMX/SUTCGD/8602/2021**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que confirmaba las respuestas primigenias, emitidas por la Dirección de Administración de Capital Humano y la Dirección de Finanzas;
- Que la Dirección de Administración de Capital Humano había informado, de manera certera, que no contaba con antecedente de contrataciones en ninguna modalidad con las que cuenta dicha Secretaría de Salud para los “médicos cubanos”;
- Que la Directora Jurídica y Normativa había corroborado la información proporcionada originalmente y confirmaba en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia emitida por la misma;
- Que los acuerdos de Cooperación Bienal, de 23 de abril y de 16 de diciembre de 2020, tenían por objeto la cooperación técnica, científica y académica en materia

de salud para fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de la emergencia sanitaria derivada de la epidemia por el virus Sars-CoV2, y no así para la contratación de personal;

- Que, derivado de ello, el *sujeto obligado* se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar información referente a “condiciones de contratación del personal de salud de origen cubano que llegó a nuestro país, detallando Esquema de contratación. Vigencia del contrato. Número de profesionistas contratados. Salarios percibidos por cada uno de ellos Formación profesional del personal contratado...” (sic);
- Que la información se había proporcionado tal y como obraba en los archivos del *sujeto obligado*, y se había especificado que no se contaba con el grado de desagregación solicitado, acorde con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*;
- Que la Dirección de Finanzas había reiterado en su totalidad la respuesta primigenia, dado que se había proporcionado tal y como obraba en los archivos de la misma, además de que no se contaba con el nivel de desagregación solicitado;
- Que no se contaba con “condiciones generales derivadas” del trabajo de los las y los “médicos cubanos”, pues la cooperación con personal se llevó a cabo en términos de los citados acuerdos bienales;
- Que el Subsecretario de Prestación de Servicios Médicos e Insumos había confirmado la respuesta primigenia, referente a la formación profesional del personal cubano, en razón que los mismos debían estar correctamente calificados y certificados profesionalmente en el país de origen, por lo que se concluía que eran aptos para la cooperación técnica, científica y académica de la que eran objeto;

- Que, atento al artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, así como al criterio orientador 03/2017 emitido por el INAI, no tenía la obligación de elaborar documentos *ad hoc*;
- Que, respecto del agravio, la persona recurrente manifestó una “aseveración de tono personal carente de sustento legal”;
- Que, a pesar de lo señalado por la recurrente, en el sentido de que los acuerdos solo contenían “generalidades”, la información relacionada con los “profesionales cubanos” se había otorgado de manera íntegra, tal y como se encontraba en las distintas áreas del *sujeto obligado*;
- Que se había hecho una búsqueda exhaustiva de la información y se había emitido una respuesta fundada y motivada, de buena fe y en apego al principio de máxima publicidad;
- Que solicitaba a este *Instituto* confirmar la respuesta proporcionada.

Así mismo, como medios probatorios señaló los siguientes:

- Documental pública, consistente en la respuesta primigenia contenida en el oficio **SSCDMX/SUTCGD/7433/2021**; y
- Documental pública consistente en las impresiones de pantalla y acuses de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, que muestran la fecha de atención de la solicitud de acceso a la información.

2.3.Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre, esta Ponencia tuvo por expresados los alegatos del *sujeto obligado*, no así los de la persona recurrente, a quien se le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

Por lo anterior, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 2 de septiembre, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco considera la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo que se precisa a continuación.

I. Solicitud. De la solicitud de acceso a la información realizada por la ahora recurrente, este *Instituto* advierte que fueron realizados **11 requerimientos**, a saber, los siguientes:

- Condiciones de contratación del personal de salud de origen cubano que llegó a nuestro país;

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- Esquema de contratación de dicho personal;
- Vigencia del contrato;
- Número de profesionistas contratados;
- Salarios del personal contratado
- Formación profesional del personal contratado, incluyendo especialidad;
- Forma de acreditación profesional y documento otorgado para ejercer la medicina en México;
- Unidades médicas a las que fue enviado el personal médico cubano, especificando el motivo y funciones;
- Criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado;
- Montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo;
- Desglose de los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **SSCDMX/SUTCGD/7433/2021**, cuyo contenido ya fue precisado en el punto “**1.2. Respuesta**” del apartado de **Antecedentes**, aunque, por cuestión de método, será abordado de nueva cuenta en el Considerando Cuarto.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente señaló, de manera general, los siguientes agravios:

- Que la respuesta era deficiente y violatoria del derecho de acceso a la información;
- Que los convenios remitidos no contenían “a detalle la información solicitada, únicamente generalidades”;

- Que el *sujeto obligado* respondió que no se contaba con el nivel de desagregación requerido, a pesar de proporcionar “los pagos realizados con con su respectivo desglose” (sic);
- Que no fundamentaba el porqué no contaba con el desglose de gastos;
- Que era “imperante [...], la rendición de cuentas sobre aquellos montos erogados provenientes del recurso público”.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo

Por cuanto hace a las documentales y manifestaciones remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, a decir de la ahora recurrente, proporcionó una respuesta deficiente y violatoria del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma no contenía a detalle la información solicitada, no contaba con la desagregación requerida, no fundamentaba la supuesta omisión del desglose de gastos y, presuntamente, no cumplía con el principio de rendición de cuentas.

II. Marco normativo. A efecto de resolver lo conducente, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto

Señalado el marco normativo correspondiente, se procede ahora al análisis de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de verificar si le asiste la razón a la parte recurrente.

En este entendido, se procede, en primera instancia, a analizar el contenido de las ligas electrónica proporcionadas por el *sujeto obligado* en su escrito de respuesta, tal como se muestra a continuación:

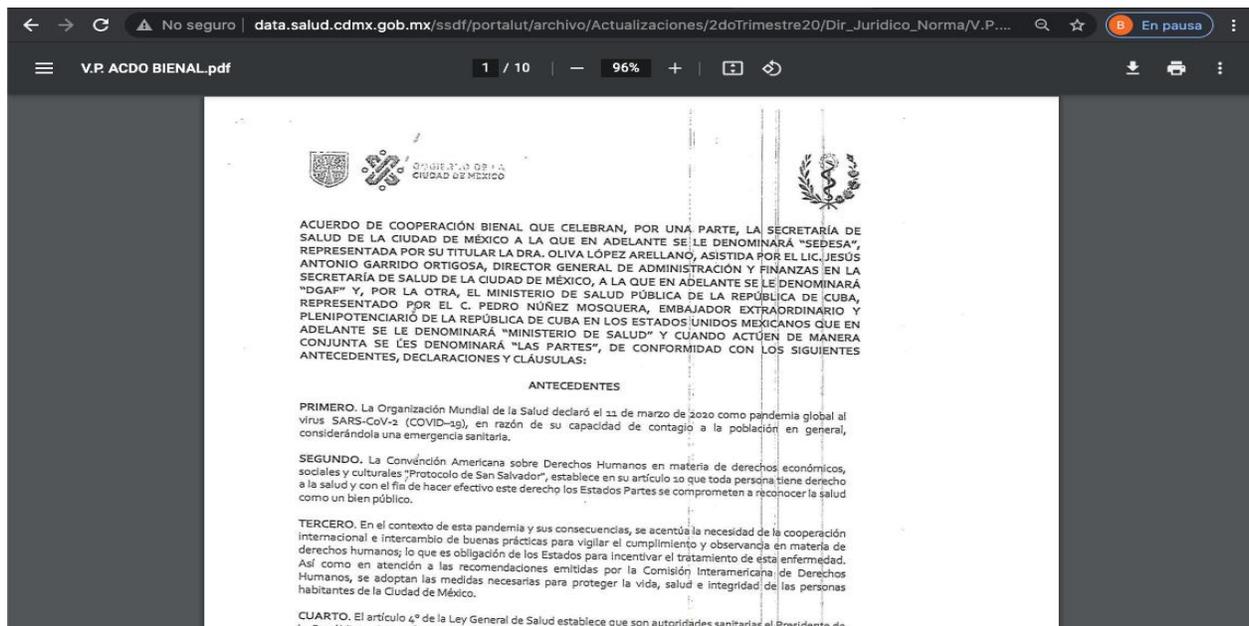
El *sujeto obligado* proporcionó tres acuerdos, los cuales, a su decir, tenían por objeto la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud, para fortalecer la estrategia nacional de emergencia para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 y no para la contratación de personal.

Dichos convenios fueron proporcionados a través de tres ligas electrónicas. Al respecto, ha sido criterio de este *Instituto* que, cuando se proporciona información por dicho medio, resulta indispensable, para tener por satisfecha la respuesta, que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: primera, que el link diriga, de manera directa, al documento requerido o, segunda, que sean proporcionados, de manera clara y precisa, los pasos a seguir para acceder a ella.

Bajo esta lógica, este *Instituto* realizó la inspección de los links referidos, tal como se muestra a continuación:

Primera liga electrónica

En primer lugar, se accedió a la liga electrónica http://data.salud.cdmx.gov.mx/ssdf/portaut/archivo/Actualizaciones/2doTrimestre20/Dir_Juridico_Norma/V.P.%20ACDO%20BIENAL.pdf, ante lo cual se desplegó lo siguiente:



De ello, se advierte que se trata de un convenio denominado “Acuerdo de Cooperación Bienal que celebran, por una parte, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México [...] y, por la otra, el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba [...]”.

Así mismo, de una revisión a dicho acuerdo, se pudo verificar lo siguiente:

- Que tuvo por objeto “la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud que contribuya a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia sanitaria para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2; a través de la participación de 585 trabajadores de la salud de diversas

disciplinas y especialidades para la atención de pacientes afectados por la enfermedad COVID-19 en las unidades médicas que determine [el *sujeto obligado*];

- Que las partes acordaron que el *sujeto obligado* daría “un apoyo al ‘Ministerio de Salud’ por un monto total de \$135’875,081.52 (ciento treinta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil ocheta y un pesos mexicanos 52/100 M.N.).” y que para cubrir dicha cantidad, los recursos serían depositados en una sola exhibición, “de conformidad con la presentación total de los técnicos, científicos y académicos de la salud”;
- Que los trabajos serían realizados en las instalaciones de los hospitales determinados por el *sujeto obligado*;
- Que el *sujeto obligado*, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, se obligaba a garantizar el hospedaje, alimentación, atención médica, transporte nacional e internacional, así como cualquier otro gasto imprescindible que se generara, a las y los profesionales de salud para desempeñar de manera adecuada sus funciones;
- Que la referida Dirección se obligaba a tramitar cualquier permiso para la entrada, permanencia, ejercicio de la profesión y salida de país de las y los profesionales de salud;
- Que la Dirección aludida se obligaba a cubrir los gastos por motivo de enfermedad, accidente o fallecimiento del personal médico;
- Que el Ministerio de Salud de la República de Cuba se obligaba a emitir una carta responsiva en la que avalaba la capacidad técnica del personal profesional de la salud;
- Que dicho Ministerio debía garantizar que las y los profesionales de la salud tuvieran la calificación y experiencia necesaria para ejercer su trabajo, por lo que

debían contar con la documentación que les permitiera ejercer como profesionales de la salud en el país donde realizaron su formación académica;

- Que el Ministerio señalado se obligaba a asumir el pago del pasaje aéreo, así como otros gastos de traslado, cuando se decidiera el regreso fuera del tiempo establecido de alguna persona profesional de la salud;
- Que el citado acuerdo tuvo una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de su firma, prorrogable por igual periodo, previo consentimiento expreso y apoyo correspondiente;
- Que dicho acuerdo se firmó el día 23 de abril de 2020.

Segunda liga electrónica

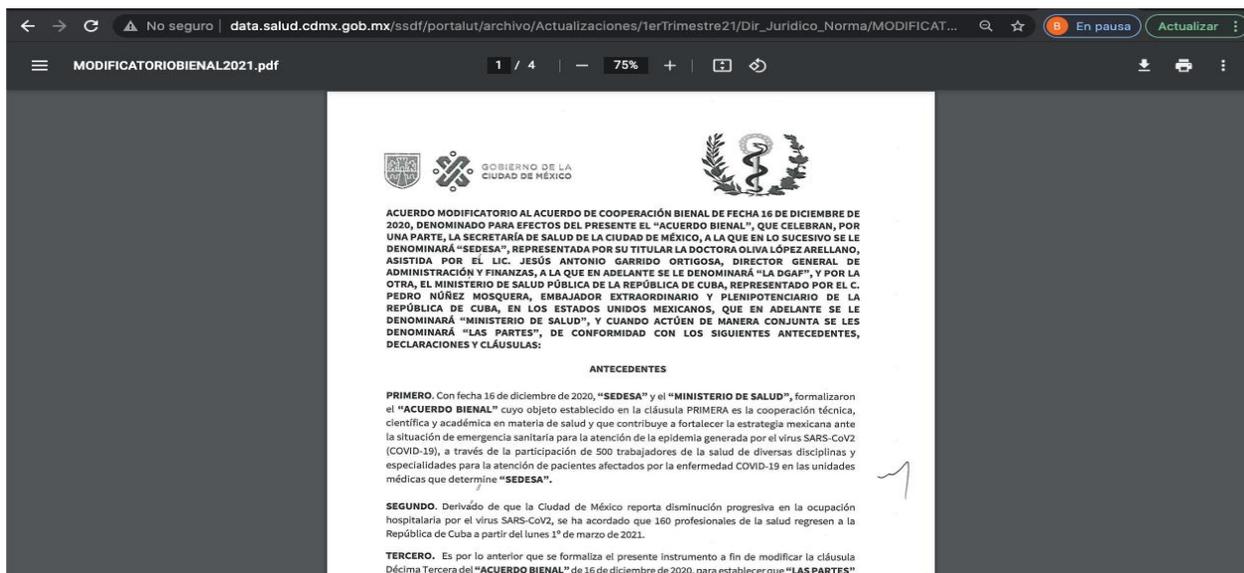
En segundo lugar, se accedió a la liga electrónica http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/porta1ut/archivo/Actualizaciones/1er.Trimestre21/Dir_Juridico_Norma/ACUERDOBIENAL2021.pdf, ante lo cual se desplegó la siguiente ventana:



De dicha captura se advierten las frases “Not Found”, “The requested URL was not found on this server” y “Apache/2.4.38 (Debian) Server at data_salud.cdmx.gob.mx Port 80”

Tercera liga electrónica

Finalmente, se accedió a la liga electrónica http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/1erTrimestre21/Dir_Juridico_Norma/MODIFICATORIOBIENAL2021.pdf, de cual se advierte la siguiente captura de pantalla:



De la imagen que se inserta, se advierte que el link dirige al "Acuerdo modificatorio al Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 16 de diciembre de 2020, denominado para efectos del presente el 'Acuerdo Bienal', que celebran, por una parte, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México [...], y por la otra, el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba [...]".

De dicho documento, cabe señalar, se advierte lo siguiente:

- Que el referido Acuerdo Bienal, de fecha 16 de diciembre de 2020 tuvo por objeto, en la cláusula primera, "la cooperación técnica, científica y académica en materia

de salud y que contribuye a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia sanitaria para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de la participación de 500 trabajadores de la salud de diversas disciplinas y especialidades para la atención de pacientes afectados por la enfermedad COVID-19 en las unidades médicas que determine [el *sujeto obligado*];

- Que, derivado de la disminución en la ocupación hospitalaria en la Ciudad de México, se había acordado el regreso de 160 personas profesionales de la salud a la República de Cuba, a partir del 1º de marzo;
- Que el acuerdo modificatorio –el que se desplegó al acceder al link en análisis– tenía por objeto “modificar la cláusula Décima Tercera del Acuerdo de Cooperación Bial de fecha 16 de diciembre de 2020, para establecer que ‘**LAS PARTES**’ han manifestado su consentimiento expreso para ampliar el plazo de vigencia del instrumento legal hasta el 5 de abril de 2021, para lo cual no será necesario que [el *sujeto obligado*] entregue apoyo económico adicional al Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba”; y
- Que, salvo lo anterior, subsistían “con su fuerza legal todas y cada una de las cláusulas del ‘**ACUERDO BIENAL**’”.

Posteriormente el *sujeto obligado* emitió respuesta a diversos requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información, lo cual se sintetiza a continuación:

Requerimiento contestado	Respuesta del <i>sujeto obligado</i>
<p>- Acreditación profesional del personal de salud y especificación de qué documento se había otorgado para ejercer la medicina en México;</p>	<p>“[...] dentro de las Obligaciones del Ministerio de Salud” V. 3, en su cláusula QUINTA V.3. Se encuentra: <i>‘Garantizar que los profesionales de la salud que designe para participar en las actividades</i></p>

<ul style="list-style-type: none"> - Unidades médicas a las que fue enviado el personal médico cubano, especificando funciones de cada profesional; - Criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado, respecto de las normas mexicanas, de acuerdo con la Ley General de Salud. 	<p><i>de cooperación, en virtud del presente Acuerdo de Cooperación, tengan la calificación y experiencia necesaria para ejercer su trabajo [...]. Para ello, deben contar con la documentación que les permita ejercer como profesionales de la salud [...]</i></p> <p>Así mismo, señaló que la información invocada era materia del Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y no del <i>sujeto obligado</i>.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo, tales como transporte, alimentación, equipamiento, etc.; - Desglose sobre los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2020. 	<p>El <i>sujeto obligado</i> señaló que la información no se tenía en el nivel de desagregación requerido y que se proporcionaban los pagos realizados con su respectivo desglose, esto es, conforme a lo siguiente: 1) Otros servicios generales y servicios de hospedaje y alimentación, \$1,475,044.12 (año 2021); 2) Otros servicios generales y servicios de hospedaje y alimentación, \$14,884,785.00; y 3) Transferencias para gobiernos extranjeros y servicios profesionales, \$239,513,347.92 (año 2020)</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Esquema de contratación del personal médico cubano; - Vigencia del contrato; - Número de profesionistas contratados; - Salarios percibidos por cada profesionista; - Montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo. 	<p>El <i>sujeto obligado</i> precisó que no contaba con antecedentes de contrataciones de personal médico cubano, por lo que se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para atender dicho requerimiento.</p>

Ahora bien, con base en lo anterior, este *órgano garante* procede al análisis de las respuestas a los requerimientos realizados por la entonces solicitante, conforme a lo señalado en el punto “**I. Solicitud**”, del **Considerando Tercero**, es decir, respecto de los 11 requerimientos identificados por este *Instituto*:

A. Condiciones de contratación del personal de salud (1),⁵ esquema de contratación (2), vigencia del contrato (3), número de profesionistas contratados (4), salario del personal contratado (5) y formación profesional del personal médico contratado (6)

Respecto de este requerimiento, el *sujeto obligado* señaló que no contaba con antecedentes de contratación laboral de personal médico de origen cubano para la atención de la emergencia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México.

Así mismo, señaló que la intervención del personal médico referido derivó de dos Acuerdos de Cooperación Bienal, de fechas 23 de abril y 16 de diciembre, correspondientes al año 2020, así como de un acuerdo modificadorio del segundo de ellos.

De dichos acuerdos se advierte que la intervención del personal médico cubano tuvo como objetivo la cooperación técnica, científica y académica en materia de salud para contribuir a fortalecer la estrategia mexicana ante la situación de emergencia sanitaria para la atención de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2.

⁵ El número de requerimiento es señalado entre paréntesis, tanto en el presente subapartado como en los siguientes.

De lo anterior se advierte que, en efecto, el *sujeto obligado* **no realizó contratación directa alguna de personal médico cubano**, sino que el mismo se dio en el contexto de la celebración de un acuerdo bilateral entre los gobiernos de la Ciudad de México y de Cuba, por lo que, en estricto sentido, el *sujeto obligado* no cuenta con las condiciones y esquema de contratación, vigencia del contrato, número de profesionistas contratados y salario del personal contratado.

En este sentido, cabe recordar el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual define a la relación laboral como “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario**”.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que de los acuerdos remitidos en vía de respuesta, no se advierte que el *sujeto obligado* se haya comprometido a realizar contraprestación alguna al personal médico, mediante la realización del pago de un salario.

Por lo anterior, los agravios relacionados con los requerimientos en cita resultan **infundados**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este *Instituto* que, si bien el *sujeto obligado*, señaló que no contaba con la información atinente, **sí proporciono información equiparable o equivalente**, esto es, respecto de la vigencia de los acuerdos y al número de personal médico que acudió a la Ciudad de México para la atención de la pandemia referida.

Así, por cuanto hace al Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 23 de abril de 2020, se señaló que el mismo tendría una vigencia a partir de la firma del mismo y durante los siguientes tres meses, esto es, hasta el 23 de julio de dicha anualidad.

De igual manera, y entorno al número de personal médico, del acuerdo de referencia se advierte la intervención de 585 personas trabajadoras de la salud de diversas disciplinas y especialidades para la atención de pacientes afectados por la enfermedad COVID-19.

Ahora bien, del Acuerdo modificador al Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 16 de diciembre de 2020, se desprende que dicho Acuerdo de Cooperación tuvo el mismo objetivo que el recién citado, pero esta vez, mediante la intervención de 500 personas trabajadoras de la salud y que, para el 1º de marzo, dicho número se redujo a 340.

Así mismo, se puede corroborar que dichos acuerdos, en conjunto, tuvieron una vigencia del 16 de diciembre de 2020 al 5 de abril.

B. Forma de acreditación profesional y documento otorgado para ejercer la medicina en México (7) y criterios de compatibilidad y certificación de la formación profesional del personal contratado (8)

Respecto del requerimiento en análisis, el *sujeto obligado* señaló que le correspondía al Ministerio de Salud de la República de Cuba el garantizar que el personal médico designado para participar en las actividades de cooperación tuvieran la calificación y experiencia necesaria para ejercer su trabajo.

Por consiguiente, el agravio correlativo resulta **fundado**, toda vez que, si bien es cierto que en el Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 23 de abril de 2020 se señaló que dicho Ministerio debía garantizar que las y los profesionales de la salud tuvieran la calificación y experiencia necesaria y que, además, debían contar con la documentación que les permitiera ejercer como profesionales, también es cierto que la Dirección General de Administración y Finanzas del *sujeto obligado* **se comprometió a tramitar cualquier permiso para la entrada, permanencia y ejercicio de la profesión del personal médico.**

Ello es así, toda vez que la persona solicitante requirió la acreditación profesional o documento otorgado para ejercer la medicina en México, y **el sujeto obligado**, en el Acuerdo de referencia, **adquirió la obligación de tramitar los permisos necesarios para el ejercicio de la profesión, esto es, de la medicina en México**, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Bajo esta lógica, y después de analizar la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y demás constancias que obran en el expediente, se advierte que **el sujeto obligado no proporcionó los citados permisos** para que el personal médico de origen cubano pudiera ejercer la medicina en México.

Ello cobra total sentido pues, si bien el Acuerdo en análisis tuvo como objetivo la cooperación técnica, científica y académica, también es cierto que se acordó **la atención a pacientes afectados por la enfermedad COVID-19**, es decir, la prestación de servicios médicos a dichas personas.

C. Unidades médicas a las que fue enviado el personal médico cubano, especificando el motivo y funciones (9)

Respecto a este requerimiento, el *sujeto obligado* contestó en los mismos términos que en el inciso inmediato anterior, esto es, que la información era materia del Ministerio de Salud Pública.

No obstante, del Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 23 de abril de 2020, se advierte que **el sujeto obligado determinaría las unidades médicas** en las cuales el personal médico daría atención a las y los pacientes afectados por el virus SARS-CoV2; así mismo, del clausulado se puede advertir que los “trabajos” serían realizados en las instalaciones de los hospitales **determinados por el propio sujeto obligado**.

De ello podemos concluir que el presente requerimiento, contrario a lo señalado en la respuesta, **sí es materia de conocimiento del sujeto obligado**, razón por la cual debió proporcionar la información respecto de las unidades médicas a las cuales fueron remitidos las y los profesionistas médicos.

En razón de ello, este *órgano garante* estima el agravio correspondiente como **fundado**.

D. Montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo (10) y desglose de los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021 (11)⁶

Respecto de este requerimiento, cabe señalar que el *sujeto obligado*, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, se obligó a garantizar el hospedaje, alimentación, atención médica, transporte nacional e internacional, así como los gastos por motivo de enfermedad, accidente, fallecimiento o cualquier otro gasto imprescindible.

Atento a lo anterior, el *sujeto obligado* manifestó que, si bien no se contaba con el nivel de desagregación solicitado por la ahora recurrente, **sí podía proporcionar los pagos realizados con su respectivo desglose**, según los acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Bajo esta lógica, durante el año 2020, señaló como conceptos los siguientes: “otros servicios generales” y “servicios de hospedaje y alimentación”, por un monto de \$14,884,785.00, y “transferencias para gobiernos extranjeros” y “servicios profesionales”, por un monto de \$239,513,347.92.

⁶ El requerimiento textual fue el siguiente: “...Especificar montos erogados con motivo de las condiciones generales derivadas de su trabajo, tales como transporte, alimentación, equipamiento, etc. Especificar el desglose sobre los pagos realizados, derivado de los Acuerdos de Cooperación Bienal, durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021” (sic).

Para el año 2021, por su parte, reportó como conceptos “otros servicios generales” y “servicios de hospedaje y alimentación”, por un monto de \$1,475,044.12.

Atento a ello, si bien el *sujeto obligado* reportó ciertos conceptos y montos, el agravio específico se considera **parcialmente fundado**, en razón que, aunque se coincide en que la información pudiera no estar desagregada en el nivel requerido por la entonces solicitante, se estima que, por lo menos, **se debió registrar cada uno de los rubros señalados en el acuerdo respectivo**, esto es los montos erogados por los siguientes conceptos: hospedaje, alimentación, atención médica, transporte nacional e internacional, así como los gastos por motivo de enfermedad, accidente, fallecimiento o cualquier otro gasto imprescindible.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionados de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Realice la entrega de los permisos expedidos a favor del personal médico cubano para el ejercicio de la profesión en México, esto es de la medicina, atento a lo señalado en el Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 23 de abril de 2020;
 - En su caso, realice la entrega en versión pública, previo los trámites correspondientes para la clasificación de la información;
 - En caso de no contar con la información, lleve a cabo la declaratoria de inexistencia de la información, según lo dispuesto por la *Ley de Transparencia*;
- Precise las unidades médicas en las cuales prestaron sus servicios las y los profesionales en medicina de origen cubano;
- Lleve a cabo la entrega de la información relacionada con los montos erogados por conceptos de atención médica, transporte nacional e internacional, así como los gastos por motivo de enfermedad, accidente, fallecimiento o cualquier otro gasto imprescindible o, en su defecto, señale el no ejercicio de gasto alguno respecto de los rubros citados. Lo anterior con el mayor nivel de desagregación posible, sin que ello implique una carga excesiva para el *sujeto obligado*; y
- Haga la entrega, en versión digital y a través del medio para tal efecto, del Acuerdo de Cooperación Bienal de fecha 16 de diciembre de 2020

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico **cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.